*Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera.*

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 13 de septiembre de 2010, las 17H13.- **Vistos.-**De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1116-10-EP**, ***acción extraordinaria de protección*** presentada por Segundo Ángel Pandi Toalombo, en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de los Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, el 10 de junio del 2010, a las 14h20, dentro del juicio No. 064-2010, por medio de la cual se confirma en todas sus partes el auto dictado por el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia de Imbabura, por la que niega su pedido de extinción del derecho de alimentos presentado dentro del juicio de alimentos No. 0697-2009, por la incapacidad física cuasi completa de la que adolece.- El recurrente manifiesta que durante el transcurso del proceso desde su inicio, ha sido condenado a cumplir una obligación civil o social imposible, en vista que tiene una incapacidad del más del 86% del porcentaje de su humanidad, que le impide el poder valerse por si mismo y depende de otras personas, y en la actualidad no puede ya trabajar, por que su enfermedad es irreversible y degenerativa, y pese a ello se le ha condenado a pagar pensión de alimentos, la cual no puede cumplirlas, ya que no trabaja en nada por orden médica, y se encuentra en alto riesgo de ir a la cárcel hasta que pueda pagar el último centavo. Considera que se han vulnerado sus derechos de libertad consagrado en el Art. 66, numeral 29, literal d) de la Constitución de la República, referido a que ninguna persona puede ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley, por lo que solicita se declare la violación de sus derechos constitucionales y, en tal virtud se deje revoque y anule la sentencia judicial de segundo y definitivo nivel jurisdiccional dictada por los recurridos, y se proceda a dictar una sentencia constitucional para que se suprima de manera definitiva su obligación y el deber de seguir pagando pensión alimenticia..- En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de*


Av. 12 de Octubre N16-114
Telfs:(593-2) 2565-177 / 2563-144
e-mail info@cc.gov.ec
QUITO - ECUADOR

*sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.";* **SEGUNDO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución";* **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. **1116-10-EP**.- Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Edgar Zárate Zárate
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Dra. Ruth Seni Pinoargote
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Dr. Manuel Viteri Olvera
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

LO CERTIFICO.- Quito D. M, 13 de septiembre del 2010, a las 17H13.

Dr. Arturo Larrea Jijón
**SECRETARIO**
**SALA DE ADMISIÓN**

***lmq***